

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto niega levantar medida cautelar Y TOMESE NOTA DE LO INFORMADO POR EL J1LABORAL DE NEIVA MEDIANTE OFICIO N° 1233	21/09/2022		
41001 31 03003 2017 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto de Trámite AUTO NO RECONOCE PERSONERIA	21/09/2022		
41001 31 03003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO LITERAL C DEL AUTC DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EXCLUYENDOSE DICHO BIEN INMUEBLE DE LA COMISION ORDENADA	21/09/2022		
41001 31 03003 2020 00014	Ejecutivo Singular	LORENA QUIROGA CAMPOS	YESID DELGADO VILLARREAL Y OTROS	Auto ordena oficiar POR SECRETARIA SE ENVIE AL CORREC ELECTRONICO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE OFICIO N° 934 DEL 13 MARZO DE 2020. RECONOCER PERSONER JURIDICA ABOGADO JHON JAIRO TOVAR	21/09/2022		
41001 31 03003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE ADICION A LA PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.	21/09/2022		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto requiere A LOS DEMANDANTESAD EXCLUDEMUM A FIN DE QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL IMPUESTA EN EL AUTO 26 DE JULIO DE 2022	21/09/2022		
41001 31 03003 2022 00082	Ejecutivo Singular	PRAG GROUP COLOMBIA	RICARDO CORRALES TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	21/09/2022		
41001 31 03003 2022 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA FORMA CORRECTA A LOS DEMANDADOS	21/09/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto decide recurso	21/09/2022		
41001 31 03003 2022 00171	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto declara impedimento	21/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERNARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Apreciada la solicitud vista a PDF 74, **TÓMESE NOTA** de lo informado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante oficio No 1233 del 25 de septiembre de 2022, añadiendo que por auto del 19 de septiembre de 2017 este Juzgado había dispuesto no tomar nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio 2704 del 11 de septiembre de 2017 procedente de ese Juzgado.

De otro lado, este Despacho **NIEGA** el levantamiento de la medida cautelar referida por el demandante (PDF 75) por cuanto se trata de una medida cautelar decretada por otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S. y LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL
RADICACIÓN	41001310300320170024100

Respecto del memorial que reposa en PDF24, en el que el señor LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL en calidad de representante legal del LETINGEL S.A.S. allega poder conferido a la Dra NANCY HERRERA PLAZA, el Despacho NO RECONOCE personería a la abogada por cuanto no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LETINGEL S.A.S.

De otro lado, por Secretaría realícense los oficios ordenados en auto del 13 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S Y MOLINO SAN ISIDRO
DEMANDADO	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN	41001310300320190023700

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandando vista a PDF 120, se ordena **DEJAR SIN EFECTOS**, la orden de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula No 204-32521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dispuesta en el Literal C del auto del 01 de septiembre de 2022, excluyéndose dicho bien inmueble de la comisión ordenada.

En consecuencia, téngase en cuenta lo aquí dispuesto al momento de elaborar el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORENA QUIROGA CAMPOS
DEMANDADO:	YESID DELGADO VILLAREAL
RADICACIÓN:	41001310300320200001400

Atendiendo el Oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (pdf 41) y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (pdf 45), el Juzgado **ORDENA** que por secretaria se envíe al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el Oficio No. 934 del 13 de marzo de 2020 (pdf 01/fl 63) y el Oficio No. 1798 del 28 de julio de 2020 (pdf 02), a fin de que cumpla con el requerimiento señalado en la providencia del 10 de marzo de 2022 (pdf 38).

De otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JHON JAIRO TOVAR LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.075.221.590 y T.P. 236.428 del C. S. de la J. como apoderado del demandado YESID DELGADO VILLAREAL, conforme al poder visible en el pdf 43 / fl. 3.

Finalmente, respecto a la solicitud de programación de audiencia de conciliación pdf 43/ fl. 2, el Despacho **DENIEGA**, por cuanto, el momento procesal era previo a emitir decisión de fondo y en el presente asunto ya ocurrió, mediante auto del 19 de febrero de 2021, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del C.G. del P., además la conciliación judicial prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 fue derogada por el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320200002700

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de Toyota Financial Services Colombia S.A.S. en el PDF. 45, el despacho negará la adición de la providencia emitida el 30 de agosto de 2022, por cuanto al examinar la decisión, se advierte que no se omitió resolver sobre los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Respecto a la solicitud de conceder el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P para sustentar el recurso de apelación, el Juzgado no lo señaló en la parte resolutive de la providencia del 30 de agosto de 2022, por tratarse de un computo de términos previsto en la ley a la luz de lo regulado en el artículo 117 del C. G. del P. y por ello, el mismo se efectúa por secretaría previo a remitir el expediente al Superior.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición de la providencia del 30 de agosto de 2022, formulada por la apoderada de Toyota Financial Services Colombia S.A.S. en el PDF. 45, por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

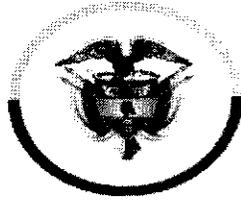
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	JOSE ROBERTO YAVE RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	41001310300320210022600

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del señor Jesús Álvarez Hernández, por medio de la cual, informa que aún los demandantes *ad excludendum* no han retirado la valla (pdf. 62) y atendiendo que mediante auto del 26 de julio de 2022 se les requirió para que adecuen el tamaño de la valla conforme lo exigencia legal del artículo 375 del C.G. del P. (pdf. 60), el Despacho **REQUIERE** a los demandantes *ad excludendum* a fin de cumplan con la carga procesal impuesta en el auto del 26 de julio de 2022, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de las sanciones legales previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

N.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: RICARDO CORRALES TRUJILLO
RADICACIÓN 41.001.31.03.003.2022.00082.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRANSHUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320220008800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el pdf 17 y revisada la notificación a Cootranshuila y a la Equidad Seguros allegada por la parte demandante en el pdf 15, el despacho **SE ABSTIENE** de tener por válida tal actuación, dado que el envío de copia de demanda a los demandados fue el 13 de enero de 2022, lo cual denota que fue anterior a la presentación de la demanda -20 de abril de 2022-, desconociendo lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe la notificación personal de forma correcta a los demandados Cootranshuila - gerencia@cootranshuila.com- y a la Equidad Seguros - notificacionesjudicialeslaequidad@cootranshuila.com- de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en auto de fecha 25 de julio de 2022.

De otra parte, el Despacho accede a la petición del demandante visible en el pdf 16 y por lo tanto, ordena **OFICIAR** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA a fin de que certifique la dirección de notificación -física o correo electrónico- que reposa en la base de datos del señor DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA con cédula de ciudadanía 7.727.270.

Cumplido lo anterior, es decir, obtenida la información por parte de Cootranshuila, ingrese el proceso a Despacho a fin de poner en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER GILLEN VELASCO
DEMANDADO: ANCIZAR MOLINA DIAZ
RADICACIÓN: 41001310300320220012500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante (pdf 15) en contra del auto proferido el dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho rechazó la caución presentada (pdf 14).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la anterior providencia, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar, se prorrogue el término para adicionar el monto de la caución. Expone que, por error la compañía de seguros realizó una liquidación de la póliza inferior al valor decretado.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar el auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se conceda un término para adicionar el monto de la caución presentada?

El Despacho negará la solicitud de revocar el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, en tanto el Juzgado luego de efectuar la calificación de la caución tal como lo ordena el artículo 604 del C.G. del P., la rechazó por haberse aportado por un valor inferior al decretado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que la decisión estuvo debidamente soportada y el argumento expuesto por el recurrente no tiene la vocación de desvirtuar la decisión.

En lo tocante a conceder un término para adicionar el monto de la caución, el Despacho no accede, como quiera que en la providencia emitida el 23 de agosto de 2022 (pdf 11), concedió un término de cinco (5) días para presentarlo y la normatividad que regula el asunto -artículos 603 y s.s. del C.G. del P.- no consagra prórrogas de términos.

Por último, atendiendo que la parte demandante no prestó caución en debida forma, esto es, tal como se ordenó en la providencia del 23 de agosto de 2022, el Despacho negará la medida cautelar visible en el pdf 09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la caución presentada.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante visible en el pdf 09, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSITUTO CLINICO QUIRURGICO DEL HUILA Y OTROS
DEMANDADO	COOMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220017100

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo propuesto por INSTITUTO CLINICO QUIRURGICO DEL HUILA y OTROS en contra de COOMFAMILIAR DEL HUILA, con base en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva correspondió a esta sede judicial, el conocimiento del presente proceso, en virtud del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, por medio del cual, declaró la falta de competencia por vencimiento de términos para emitir sentencia de primera instancia (artículo 121 del C.G. del P.), recibido mediante Oficio No. 1218 del 18 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal de amistad íntima consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y la parte demandante de la demanda principal, Dr. Guillermo González Manrique quien es el representante legal del INSTITUTO CLINICO QUIRURGICO DEL HUILA, actualmente existe amistad íntima, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impositivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, al existir amistad íntima con la parte demandante Dr. Guillermo González Manrique como representante legal del Instituto Clínico Quirúrgico del Huila, la cual data desde la juventud y que a lo largo de la vida se ha ido consolidando en reuniones familiares, sociales y en diversos escenarios de la vida personal.

No sobra precisar que, en un asunto similar, es decir bajo la misma causal invocada y teniendo como parte al Dr. Guillermo González Manrique, el Suscrito declaró también un impedimento dentro del proceso bajo el radicado 41615408900120150017401.

En conclusión, no es posible asumir el conocimiento de este proceso, pues como ha quedado indicado, la imparcialidad puede verse afectada y por eso resulta más conveniente apartarse del conocimiento de este trámite.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738)

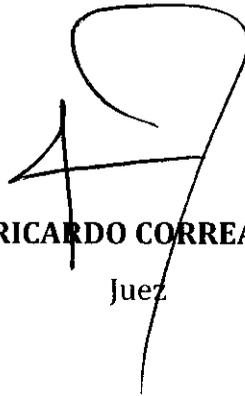
³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal de amistad íntima consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo singular propuesto por INSTITUTO CLINICO QUIRURGICO DEL HUILA con acumulación de demanda de CLINICA UROS S.A.S. y CLINICA REINA ISABEL en contra de COOMFAMILIAR DEL HUILA, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez